



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMUNIDAD EDIFICIO INSTITUTO
ALEMÁN, TITULAR DE EDIFICIO INSTITUTO ALEMÁN**

RES. EX. N° 6/ROL F-026-2023

Santiago, 14 de mayo de 2024

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto Supremo N° 47, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, "D.S. N°47/2015" o "PDA Osorno"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comunidad Edificio Instituto Alemán (en adelante, "la titular") es titular del establecimiento "Edificio Instituto Alemán", ubicado en Manuel Antonio Matta N°591, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 47/2015.

2. Con fecha 22 de junio de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante Res. Ex. N°1/Rol F-026-2023, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-026-2023, con la formulación de cargos en contra de la titular por infracciones a lo dispuesto en el literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto incumplimientos de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, consistente en los siguientes cargos:

2.1 *Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera nueva a leña con registro OSO-404-AC (en adelante, "Cargo N°1");*

2.2 *No haber realizado la medición discreta de emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida, respecto de: a) la caldera a leña con registro OSO-310-AC, durante los siguientes periodos: (i) Desde el 29 de marzo de 2020 hasta el 28 de marzo de 2021 y; (ii) desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022 y (iii) desde el 29 de marzo de 2022 y el 28 de marzo de 2023. B) la caldera a leña con registro OSO-404-AC, durante los siguientes periodos: (i) entre el 24 de marzo de 2020 y el 23 de marzo de 2021 y; (ii) entre el 24 de marzo de 2021 y el 23 de marzo de 2022” (en adelante, “Cargo N°2”).*

3. Con fecha 7 de julio de 2023, la Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2023 fue notificada por carta certificada, de conformidad al número de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del presente procedimiento.

4. Con fecha 28 de julio de 2023, estando dentro de plazo, la titular, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2023, acompañando determinados documentos.

5. Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-026-2023, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC presentado por la titular, concediendo un plazo de 10 días hábiles para presentar la versión refundida del mismo. Dicha resolución fue notificada con fecha 14 de noviembre de 2023, de conformidad al número de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del procedimiento sancionatorio.

6. Con fecha 28 de noviembre de 2023, estando dentro de plazo, la titular solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PDC refundido, la que fue acogida mediante la Res. Ex. N°3/Rol F-026-2023, de 28 de noviembre de 2023, que otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles desde el vencimiento del plazo original, motivo por el cual el plazo ampliado vencía el día 5 de diciembre de 2023.

7. Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 2023, la titular solicitó nuevamente una ampliación del plazo para la presentación de un PDC refundido.

8. Luego, con fecha 9 de enero de 2024, mediante la Res. Ex. N°4/Rol F-026-2023, esta Superintendencia otorgó un nuevo plazo a la Comunidad de 5 días hábiles para la presentación de un PDC refundido. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada con fecha 8 de febrero de 2024, según el comprobante de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del presente procedimiento.

9. No obstante, en forma posterior, con fecha 12 de febrero de 2024, se ingresó una tercera solicitud de ampliación de plazo, remitida desde la casilla electrónica [REDACTED] solicitud no suscrita mediante firma de quien ostenta la representación legal, y que se fundamentaba en lo siguiente: *“Solicitamos otorgar nuevo plazo, principalmente para inscribir caldera nueva y así lograr cumplir con el Plan de cumplimiento, ya que se está a la espera aún del TE1 por parte de la Superintendencia de Electricidad y combustibles, el cuál todavía se encuentra en estado de revisión, entendiéndose así que su resolución no depende de nosotros”.*

10. Al respecto, mediante la Res. Ex. N°5/Rol F-026-2023, esta Superintendencia rechazó esta última solicitud, sin perjuicio que se estableció un nuevo plazo fatal de 2 días hábiles para la presentación del PDC refundido. Dicha resolución fue notificada el 28 de febrero de 2024, conforme se desprende del comprobante de seguimiento de Correos de Chile que forma parte del expediente del presente procedimiento. En ese sentido, el plazo para presentar el PDC refundido vencía el día 1 de marzo de 2024.

11. Posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2024, fuera de plazo, se ingresó una presentación de PDC desde la casilla electrónica [REDACTED] solicitud que no se encontraba suscrita por representante legal de la titular.

12. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-026-2023, dentro del plazo otorgado en esta, y ampliado en forma posterior, se tendrá por no presentado el PDC refundido, por haber sido remitido fuera de plazo y no siendo suscrito por quien ostenta la representación legal del titular.

13. De este modo, corresponde pronunciarse respecto del PDC original, presentado con fecha 28 de julio de 2023, en relación con el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación.

14. En concreto, no se da cumplimiento al **criterio de integridad** ya que el PDC presentado por la Comunidad refiere únicamente al Cargo N°2, sin haberse presentado descripción de efectos, acciones y metas que permitan hacerse cargo del Cargo N°1. Así, se observa tanto de forma general como particular que el PDC presentado no describe el hecho que constituye la infracción ni describe los efectos negativos generados por el Cargo N°1, así como tampoco contiene un plan de acciones y metas asociado al Cargo N°1. Lo anterior impide realizar el análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad respecto del Cargo N°1. Por otro lado, respecto del Cargo N°2 no se descarta fundadamente la existencia de efectos ni, alternativamente, se precisan los efectos negativos asociados, ya que no establece qué componente ambiental fue afectado, durante cuánto tiempo y en qué magnitud, lo que obsta a su debida caracterización y consecuentemente impide que la propuesta de acciones y metas se haga cargo de todos los efectos generados, desconociéndose si las acciones propuestas se hacen cargo de su totalidad.

15. En lo que respecta al **criterio de eficacia** respecto del Cargo N°2, como se mencionó anteriormente, dado que la descripción de efectos negativos no se encuentra realizada de forma completa y detallada, no es posible sostener que las acciones propuestas permiten contener y reducir o eliminar los mencionados efectos, en especial porque se propusieron redacciones y complementaciones a realizar por la titular, las que no fueron presentadas. Adicionalmente, y en cuanto a las acciones cuyo fin es volver al cumplimiento ambiental, se observa que las acciones propuestas en el PDC tampoco logran este objetivo, motivo por el cual se ordenó la complementación de la descripción de las acciones en sí mismas y en su forma de implementación, así como sus plazos de ejecución, de modo tal de obtener el objetivo de retorno al cumplimiento ambiental dentro de un plazo razonable; lo anterior fue detectado en la totalidad de las acciones propuestas.

16. En cuanto al **criterio de verificabilidad** respecto del Cargo N°2, se observa que, en dos de las acciones propuestas por la titular, la SMA tuvo que solicitar correcciones, adecuaciones y agregaciones, ya que los medios de verificación propuestos por la titular o su omisión, no permitían acreditar el cumplimiento del PDC.

17. En este sentido, lo expuesto previamente fundamentó la incorporación de observaciones realizada en la Res. Ex. N°2/Rol F-026-2023, que al no ser integradas por la titular en una versión refundida del PDC, dentro del plazo establecido y ampliado en tres oportunidades, permite sostener que el incumplimiento de los mencionados criterios se mantiene respecto al PDC originalmente presentado, circunstancia que por tanto motiva y fundamenta la decisión de rechazar la presentación del mencionado PDC.

18. Todo lo anterior permite sostener que el PDC de fecha 28 de julio de 2023, por sí mismo, no cumple con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, razón que permite resolver su rechazo, ante la no presentación de un PDC Refundido que se hiciese cargo de las observaciones contenidas en la Res. Ex. N°2/Rol F-026-2023.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO EL PDC PRESENTADO EL 7 DE MARZO DE 2024, atendido lo razonado en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente resolución.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE 28 DE JULIO DE 2023, presentado en el procedimiento sancionatorio F-026-2023 por no haberse presentado un PDC refundido que se hiciese cargo de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°2/Rol F-026-2023, en el plazo otorgado y ampliado por esta Superintendencia del Medio Ambiente.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/Rol F-026-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al/la representante legal de la Comunidad Edificio Instituto Alemán, domiciliada para estos efectos en Manuel Antonio Matta N°591, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/JGC/LSS



Carta Certificada:

- Representante Legal de la Comunidad Edificio Instituto Alemán, Manuel Antonio Matta N°591, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Oficina Regional de Los Lagos.

Rol F-026-2023